



Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicación	08001-40-53-010-2017-01033-00
Demandante	VICTOR SANCHEZ MARTINEZ.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGON
Fecha	15 de febrero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal indicada en auto del 14 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el caso analizado, mediante providencia del 14 de febrero de 2020, se ordenó a la parte demandante que cumpliera con la carga de elaborar nuevamente la valla, respetando lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 375 C.G.P.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1º del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por VICTOR SANCHEZ MARTINEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGON y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense conforme a la ley.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ba295c5754aba9b121ffc7291e56f3a89331c23a224ad7d1e04f376aa1ffe6

Documento generado en 15/02/2021 03:09:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00003-00
Demandante	LORENA GONZALEZ PEREZ.
Demandado	VANESSA MARTINEZ
Fecha	15 de febrero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que la parte ejecutante no cumplió, dentro del término señalado, con la carga procesal ordenada en auto del 4 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el caso analizado, mediante providencia del 04 de diciembre de 2020, se ordenó a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada VANESSA MARTINEZ PAEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1º del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por LORENA GONZALEZ PEREZ contra VANESSA MARTINEZ y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b589bb5c8012a9892248c3b1fd60bcecd6bb867db2ebcdb1d9cdce172aa94
e8**

Documento generado en 15/02/2021 03:09:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00027-00
Demandante	LENIS VALDEBLANQUEZ GOMEZ.
Demandado	FERNANDO FONSECA BOCANEGRA.
Fecha	15 de febrero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 27 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el caso analizado, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, se ordenó a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado FERNANDO FONSECA BOCANEGRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1º del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por LENIS VALDEBLANQUEZ GOMEZ contra FERNANDO FONSECA BOCANEGRA y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

Tercero: condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
jd

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f31b4ba60747fce50e04acc08dd3d84f22cf80995b9d20e4b6156183a6062f4

Documento generado en 15/02/2021 03:09:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00072-00
Demandante	COOMULTRASAN
Demandado	JAILER ELIECER CAMARGO
Fecha	15 de febrero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que la parte ejecutante no cumplió, dentro del término señalado, con la carga procesal indicada en auto del 27 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el caso analizado, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de emplazar al demandado JAILER ELIECER CAMARGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1º del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por COOMULTRASAN contra JAILER ELIECER CAMARGO y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a793e89e16f44c31272762c12bd2ee9c30ac567f37ca8201eda609d87f572c26

Documento generado en 15/02/2021 03:09:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00144-00
Demandante	CREDITITULOS SAS.
Demandado	GEOVANNY EMILIO BUSTAMANTE Y OTRO.
Fecha	15 de febrero de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto del 27 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el caso analizado, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1° establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1° del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por CREDITITULOS SAS., contra GEOVANNY EMILIO BUSTAMANTE ROSALES Y JOSE EMILIO BUSTAMANTE BARRERA y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d25ec6510d261d63995d3d583d09ae9a86b89429fc3f276c887e6e0a64980e1

Documento generado en 15/02/2021 03:09:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00187-00
Demandante	COASMEDAS.
Demandado	CARLOS ALBERTO ARIZA POLO.
Fecha	15 de febrero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de del 27 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el caso analizado, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1º del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por COASMEDAS contra CARLOS ALBERTO ARIZA POLO y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese

Tercero: condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfbd34d66207c42c0f6e676ce9122800ea4d7e969db30ac11caed6dfcab58da
b**

Documento generado en 15/02/2021 03:09:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00224-00
Demandante	COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A.
Demandado	PAOLA JIMENEZ MARTINEZ.
Fecha	15 de febrero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto del 27 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el caso analizado, se observa que mediante providencia del 27 de noviembre de 2020 se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de emplazar a la demandada PAOLA DEL PILAR JIMENEZ MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1º del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A contra PAOLA JIMENEZ MARTINEZ y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

Tercero: condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

574b6031b85681c54e96144857916616594452587d2495c657f01c5bede73a94

Documento generado en 15/02/2021 03:09:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00227-00
Demandante	SOCIEDAD E & J FERRETERIAS SAS
Demandado	TECNOESTRUCTURA DEL CARIBE SAS
Fecha	15 de febrero de 2021

informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto del 27 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de 2021.

En el caso analizado se observa que, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de emplazar a la demandada TECNOESTRUCTURA DEL CARIBE S.A.S., de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1° establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar el expediente, se observa que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1° del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por SOCIEDAD E & J FERRETERIAS SAS, contra TECNOESTRUCTURA DEL CARIBE S.A.S y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b001a924811a19e00d55cdc7ed783e097cf03a6b2a1565b183e23e9a7c205530

Documento generado en 15/02/2021 03:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00307-00
Demandante	YAIR ALBERTO LONDOÑO.
Demandado	ANA BEATRIZ CANTILLO.
Fecha	15 de febrero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto del 4 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia del 4 de diciembre de 2020, se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada ANA BEATRIZ CANTILLO PINZON, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1º del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por YAIR ALBERTO LONDOÑO., contra ANA BEATRIZ CANTILLO PINZON y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b49ccda49e276f29cf01d323f4fb2c7ba4aa7cdbc747d8aa3e89ec8cdba205

Documento generado en 15/02/2021 03:09:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00384-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.
Demandado	COMERCIALIZADORA ATS SAS Y TROX SAS
Fecha	15 de febrero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que la parte ejecutante no cumplió, dentro del término señalado, con la carga procesal indicada en auto del 4 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el caso analizado se observa que mediante providencia del 4 de noviembre de 2020, se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada, de conformidad a lo establecido en los artículos 281 y 292 del C.G.P.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1º del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR contra la COMERCIALIZADORA ATS SAS y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec8b2e6675b6a9cfe6df917aa966b691f090b6c5487963cb498bf576a55b531

Documento generado en 15/02/2021 03:09:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00470-00
Demandante	COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION.
Demandado	HENRY ISIDRO ARIAS ACOSTA.
Fecha	15 de febrero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que la parte ejecutante no cumplió, dentro del término señalado, con la carga procesal indicada en auto del 4 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el caso analizado se observa que mediante providencia del 4 de diciembre de 2020, se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de emplazar al demandado HENRY ISIDRO ARIAS ACOSTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1° establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1° del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION contra HENRY ISIDRO ARIAS ACOSTA y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf9c5a15285c5b70bb937468b6a612ea77579ca5a739c52cdedb9cad9c2a6c
7

Documento generado en 15/02/2021 03:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00711-00
Demandante	NEYLA CORBACHO GOENAGA
Demandado	EDINSON ENRIQUE NAVARRO TOVAR Y OTRO
Fecha	15 de febrero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió, dentro del término señalado, con la carga procesal indicada en auto del 4 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el caso analizado se observa que mediante providencia del 4 de diciembre de 2020, se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1º del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por NEYLA CORBACHO GOENAGA, contra EDINSON ENRIQUE NAVARRO TOVAR y BLANCA ESPAÑA TEJADA y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese

Tercero: condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab3b39606c6a45087ef893bc522cbdb614f477cab22e07b82ec11742fdd18dd

Documento generado en 15/02/2021 03:09:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00723-00
Demandante	JEAN CARLOS VENGOCHEA CARRILLO
Demandado	ALFREDO GUEVARA SANTAMARIA
Fecha	15 de febrero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que la parte ejecutante no cumplió, dentro del término señalado, con la carga procesal indicada en auto del 10 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el caso analizado se observa que mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar al demandado ALFREDO GUEVARA SANTAMARIA, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1º del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por JEAN CARLOS VENGOCHEA CARRILLO, contra ALFREDO GUEVARA SANTAMARIA y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f947e9d017f32b8759bb9ac62f9d5b533594e47f0dddf42d5a9df196139765

Documento generado en 15/02/2021 03:09:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00745-00
Demandante	JOEL ARROYO ROA.
Demandado	INMOBILIARIA SANCHEZ JD
Fecha	15 de febrero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió, dentro del término señalado, con la carga procesal indicada en auto del 4 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el caso analizado se observa que mediante providencia del 4 de diciembre de 2020, se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada INMOBILIARIA SANCHEZ JD, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1° establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1° del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por JOEL ARROYO ROA, contra INMOBILIARIA SANCHEZ JD y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese

Tercero: condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c2354de1fa1acd516c6911b7afab7312f40d6e43e8e0994f8286ced1bc939b

Documento generado en 15/02/2021 03:09:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>